

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 18 DE ABRIL DE 1955

Nº 12.641

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 208 de 27 de Septiembre de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resolución Nº 595 de 19 de Marzo de 1955, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 1635 de 4 de Febrero de 1954, por la cual se declara la calidad de panameño por nacimiento.

Resolución Nº 1636 de 5 de Febrero de 1954, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1637 de 5 de Febrero de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

Resolución Nº 1638 de 5 de Febrero de 1954, por la cual se niega una solicitud.

Resolución Nº 1639 de 8 de Febrero de 1954, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 1033, 1034 y 1035 de 9 de Noviembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 1036 de 9 de Noviembre de 1953, por el cual se cambia el nombre a una escuela.

Decreto Nº 1037 de 12 de Noviembre de 1953, por el cual se declara sin efecto un decreto.

Decreto Nº 1038 de 12 de Noviembre de 1953, por el cual se hace un ascenso.

Resoluciones Nos. 94 y 95 de 3 de Mayo de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 408 de 23 de Julio de 1954, por el cual se nombra unos delegados.

Resuelto Nº 409 de 24 de Julio de 1954, por el cual se modifica un resuelto.

Resuelto Nº 410 de 24 de Julio de 1954, por el cual se asigna cátedra a unos profesores.

Resuelto Nº 411 de 24 de Julio de 1954, por el cual se anula un resuelto.

Resuelto Nº 412 de 27 de Julio de 1954, por el cual se cancela un permiso.

Resuelto Nº 413 de 27 de Julio de 1954, por el cual se asigna funciones a un profesor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3839 de 9 de Noviembre de 1953, por el cual se reconoce un pre-aviso.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resuelto Nº 8198 de 12 de Febrero de 1953, por el cual se reconoce y ordena los pagos de unas vacaciones.

Resuelto Nº 8199 de 12 de Febrero de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Contrato Nº 42 de 22 de Septiembre de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Ramón Grajales.

Contrato Nº 43 de 13 de Octubre de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Ernesto de la Guardia III.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto Nº 42 de 27 de Enero de 1954, por el cual se elimina y se crea un cargo.

Decreto Nº 43 de 27 de Enero de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 44 de 27 de Enero de 1954, por el cual se hacen unos traslados.

Decreto Nº 45 de 27 de Enero de 1954, por el cual se corrigen unos nombramientos.

Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos

Resuelto Nº 86-N de 1º de Agosto de 1953, por el cual se concede permiso de importación.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 208

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Julián Domínguez, Guarda Línea de Sexta Categoría (en el trayecto de Valle Rico al Espavé), en reemplazo de Damián González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Emma I. Boutet, Oficial de Sexta Categoría, en Boquete, en reemplazo de Natalia Médica, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 595

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 595.—Panamá, 19 de Marzo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Antonio Morales Chavez, panameño, mayor de edad, soltero, con Cédula de Identidad Personal Nº 47-89899, residente en la Calle Gerardo Ortega Nº 11 (Campo Alegre) Panamá, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el Artículo 15 del Decreto Nº 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Luis Antonio Morales Chavez, de generales va expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las Emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 8446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.**Ministerio de Relaciones Exteriores****DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO****RESOLUCION NUMERO 1635**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1635.—Panamá, 4 de Febrero de 1954.

El señor Heriberto Augusto López Soto, hijo de Juan de Dios López, nicaragüense, y de Herminia Soto, costarricense, por medio de escrito de fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, el señor Heriberto Augusto López Soto ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil en donde consta que el señor López nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 7 de Octubre de 1931; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor López ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor López ha llenado los re-

quisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Heriberto Augusto López Soto tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA**RESOLUCION NUMERO 1636**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1636.—Panamá, 5 de Febrero de 1954.

Al señor David Moisés Mizrahi, natural de Palestina, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2537, de fecha 18 de Julio de 1952.

En vista de que el señor Mizrahi se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor David Moisés Mizrahi.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE**RESOLUCION NUMERO 1637**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1637.—Panamá, 5 de Febrero de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Los Angeles, California, por radiograma de 27 de Enero del corriente, para prorrogar el pasaporte N° 2005 expedido en la Gobernación de Panamá el 5 de Enero de 1952 a favor de Guillermo Chial Rodríguez; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Guillermo Chial Rodríguez, nació en Panamá el 11 de Junio de 1921 hijo de madre panameña.

Certificado del señor Alberto Alemán, Gobernador de Panamá en el cual hace constar que se

expidió el pasaporte N° 2005 el 5 de Enero de 1952 a favor de Guillermo Chial Rodríguez y llenó los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1955, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 2005 a favor de Guillermo Chial Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 1638

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1638.—Panamá, 5 de Febrero de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá, en Buenos Aires, Argentina, por Oficio sin número de 22 de Abril de 1953, para prorrogar el Pasaporte N° 2765 expedido en la Gobernación de Colón, el 20 de Marzo de 1946; a favor de Ernesto Aquiles Payares Hurtado; y para tal efecto se acompaña la siguiente documentación:

Copia fotostática del Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Ernesto Aquiles Payares Hurtado, nació en Colón el 17 de Noviembre de 1932 hijo de padres extranjeros.

Nota del señor Gobernador de Colón N° 91 del 30 de Enero del corriente, en la cual se hace constar que se expidió el Pasaporte N° 2765 el 20 de Marzo de 1946 a favor de Ernesto Aquiles Payares Hurtado y llenó los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que Ernesto Aquiles Payares Hurtado nació en Panamá el 17 de Noviembre de 1932 de padres extranjeros (aparte b) Artículo 9° de la Consti-

tución Nacional), teniendo en la actualidad 21 años y 3 meses.

Que el Jefe de la Sección de Naturalización informa que esta persona no ha llenado los requisitos que establece la Constitución Nacional en el Aparte b) del Artículo 9° de la Constitución.

RESUELVE:

Niégrese la solicitud que hace el señor Ernesto Aquiles Payares Hurtado por conducto del Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina, por no ser en la actualidad panameño en vista de que no ha llenado los requisitos constitucionales exigidos para ello.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 1639

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1639.—Panamá, 8 de Febrero de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Modesto O. Dutari D., en comunicación de 1° del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, presenta renuncia del cargo de Canciller *ad honorem* del Consulado General de Panamá en Aruba, Antilla Holandesa,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Modesto O. Dutari, D., del cargo de Canciller *ad honorem* del Consulado General de Panamá en Aruba, Antilla Holandesa, y désenle las gracias al dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1033

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Justa Vásquez, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad en la Escuela Dominio del Canadá, Provincia Escolar de Veraguas, en reem-

plazo de Berta Colombia Pérez de López, quien se retira en uso de licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 1034

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra Maestras de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestras de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Panamá:

Graciela Mock R., para la Escuela República de Venezuela, en reemplazo de Silvia S. de Muñoz, quien se retira en uso de licencia por gravidez.

María Mayorga, para la Escuela República de Haití N° 2, en reemplazo de Haydée S. de Jurado quien se retira en uso de licencia por gravidez.

Elda Cecilia Brattiet, para la Escuela Puerto Rico, en reemplazo de Raquel L. de Brown quien se retira en uso de licencia por gravidez.

Etna Henríquez, para la Escuela José María Barranco, en reemplazo de Leticia E. de Brown quien se retira en uso de licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 1035

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rogelio García V., Inspector Técnico de 4ª Categoría, (Deportes), por un término de dos meses.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Noviembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CAMBIASE EL NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 1036

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se le cambia el nombre a una Escuela en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Club de Padres de Familia y el Personal Docente de la Escuela República de El Salvador N° 2, Provincia Escolar de Panamá, han solicitado al Ministerio de Educación que se designe dicha Escuela con el nombre de "Jerónimo de la Ossa";

Que es deber del Estado honrar la memoria de sus hijos ilustres.

DECRETA:

Artículo único: Designase a la Escuela República de El Salvador N° 2, Provincia Escolar de Panamá, con el nombre de Escuela "Jerónimo de la Ossa".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECLARASE SIN EFECTO UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1037

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se corrige el Decreto N° 949 de 13 de Octubre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase sin efecto el Decreto N° 949 de 13 de Octubre de 1953, en lo que respecta al nombramiento del señor Marcelino R. Ceballos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 1038

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese a la señorita Lydia A. Cedeño, Maestra de Cuarta Categoría, en

la Escuela de Pacora, Provincia Escolar de Panamá, a Maestra de Primera Categoría que es la Categoría que le corresponde por tener título.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 94

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 94.—Panamá, 3 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros:

Provincia Escolar de Veraguas:

Lelia V. de Pino, de la Escuela de Calobre, donde se elimina un maestro por baja matrícula, a la Escuela de Capellanía, Escuela que se crea.

Lilia P. de García, de la Escuela de Calobre, donde se elimina un maestro por baja matrícula, a la Escuela de El Pedregoso, Escuela que se crea.

Horacio Acuña L. de G., de la Escuela de Calobre, donde se elimina un Maestro por baja matrícula, a la Escuela de El Pedregoso, Escuela que se crea.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 95.—Panamá, 3 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Coclé:

Zoila Rosa Moreno, de la Escuela de El Valle, Provincia Escolar de Coclé, a la Escuela Cirilo J. Martínez, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Esther María Luzcando, quien pasa a otra Escuela.

Provincia Escolar de Los Santos:

Eva Esther Bernal, de la Escuela República de Honduras, Provincia Escolar de Los Santos, a la Escuela Monagrillo, Provincia Escolar de Herrera, por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Panamá:

Esther María Luzcando, de la Escuela Cirilo J. Martínez, Provincia Escolar de Panamá, a la

Escuela Manuel José Hurtado, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRASE UNOS DELEGADOS

RESUELTO NUMERO 408

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 408.—Panamá, 23 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente
de la República.

CONSIDERANDO:

Que del 23 al 30 de los corrientes, ha de celebrarse un Congreso Pro-Moralidad:

Que el Ministerio de Educación es, entre las Instituciones estatales, una de las que más de cerca atañe el problema de la moralidad:

Que cada Institución debe enviar sus delegados a dicho Congreso:

RESUELVE:

Nómbrese Delegados del Ministerio de Educación al Congreso Pro-Moralidad, a los siguientes señores:

Ricardo M. Lasso, Raul F. Aponte, Modesto Solís, Gil G. Garrido, Alfredo Cantón, Libertaria G. de Cohn, José J. Testa, J. M. Moreno H., Julio M. Aldrete, Leda Brid, Rubén Arosemena Guardia, Albino Rubén de la Rosa, Gilma G. de Lasso y Fernando Díaz G.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

MODIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 409

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 409.—Panamá, 24 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto Nº 449, de 11 de Septiembre de 1953, se concedió al señor Jacinto Espino R., empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 16 de Septiembre de 1953, por el periodo de servicio que va del 1º de Agosto de 1952 al 30 de Junio de 1953;

Que de conformidad con Certificado de los señores Rufino Echeverría y Rafael A. Marengo, Jefe de Contabilidad y Director de la Imprenta Nacional, respectivamente, el señor Espino no tenía derecho al mencionado mes de vacaciones, pues tuvo una interrupción en Enero de 1953;

Que el señor Espino hizo uso del mes de vacaciones en la fecha indicada;

Que el señor Espino solicita un mes de vacaciones a partir del 16 de Septiembre de 1954,

RESUELVE:

Modificar el Resuelto N° 449, de 11 de Septiembre de 1953, en el sentido de que las vacaciones concedidas al señor Jacinto Espino R., se consideren como "Adelantadas" en vista de que hizo uso de ellas en la fecha mencionada, y que correspondan al período de servicio que va del 16 de Enero de 1953 al 15 de Diciembre de 1953, y negarle el mes de vacaciones, a partir del 16 de Septiembre de 1954, que solicita ahora, por no tener aún el derecho a él.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ASIGNASE CATEDRA A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 410

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 410.—Panamá, 24 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra a los siguientes Profesores de Segunda Enseñanza, nombrados mediante Decretos Números 314 de 20 de Julio de 1954, 315 de la misma fecha y 319 de 21 del mismo mes y año;

Ramón A. Chavez: Cátedra regular interina de Ciencias en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", en reemplazo de José G. Barria, quien tiene licencia para hacer estudios en el exterior.

Gloriela Arosemena: Cátedra regular interina de Inglés en el Primer Ciclo de Aguadulce, en reemplazo de Elvia J. de De León, quien tiene licencia por gravidez.

Mercedes de Lagos: Cátedra regular permanente de Sastrería en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", por necesidad del servicio.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ANULASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 411

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 411.—Panamá, 24 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Anular el Resuelto N° 388, de 16 de Julio de 1954, por el cual se hacen los traslados de las

Aseadoras de 1ª Categoría, Jacinta Cedeño de la Escuela "Mateo Iturralde" a la Escuela "Manuel José Hurtado, N° 2." y Mercedes Amores de la Escuela "Manuel José Hurtado N° 2." a la Escuela "Mateo Iturralde".

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CANCELASE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 412

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 412.—Panamá, 27 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 209, de 24 de Mayo del presente año, se concedió a la señorita Raquel Cohen permiso para separarse del cargo de Asistente de Director en la Escuela Tomás Herrera N° 1., Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, a partir de la iniciación del año escolar 1954-55, para que realizara estudios de perfeccionamiento profesional en la Universidad de Panamá;

Que la señorita Cohen ha solicitado la cancelación de la licencia, por haber aceptado una posición de maestra de grado en la Organización Escolar Oficial, y solicita asimismo el reconocimiento del estado docente;

Que la interesada ha comprobado, con certificado del Secretario General de la Universidad, que ha estado asistiendo a dicha Universidad hasta el presente;

RESUELVE:

Cancelase el permiso concedido a la señorita Raquel Cohen por Resuelto N° 209, de 24 de Mayo del presente año, y reconócese el estado docente de la iniciación del año escolar 1954-55 al 1º de Julio de 1954, de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 11, de 26 de Enero de 1951, y la certificación extendida por el Secretario General de la Universidad de Panamá.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ASIGNASE FUNCIONES A UN PROFESOR

RESUELTO NUMERO 413

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 413.—Panamá, 27 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Asignar funciones de Profesor Médico en el Liceo de Señoritas al Dr. Ramón S. Crespo, nom-

brado Profesor de Segunda Enseñanza mediante Decreto Número 312 de 19 de Julio de 1954.

VICTOR C. URRUTIA

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE UN PREAVISO

RESUELTO NUMERO 3839

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3839.—Panamá, 9 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Gutiérrez, ex-Peón en el Fomento Agrícola de Chiriquí, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a una (1) semana de Pre-aviso a que tiene derecho por haber trabajado (del 20 de Julio de 1951 hasta el 4 de Enero de 1952).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Gutiérrez, el sueldo correspondiente al pre-aviso que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 78 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCESE Y ORDENASE LOS PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8198

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8198.—Panamá, Febrero 12 de 1953.

El Ministro de Educación,
encargado del Ministerio de Obras Públicas en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar los pagos a los siguientes ex-empleados del Departamento de Caminos y Anexos, que se detallan a continuación, así:

Manuel E. Filippi, ex-Capataz, B/. 56.00, equivalente a dos (2) semanas de pre-aviso (de acuerdo

con sentencia del Juzgado Seccional de Trabajo, fechada el 30 de Diciembre de 1952).

Hernán Lasso, ex-Reforzador, B/. 57.60, equivalente a dos (2) semanas de pre-aviso (de acuerdo con sentencia del Juzgado Seccional del Trabajo, fechada el 16 de Diciembre de 1952).

Juan Herrera, ex-Bracero, B/. 24.00, equivalente a dos (2) semanas de pre-aviso (de acuerdo con sentencia del Juzgado Seccional de Trabajo, fechada el 6 de Enero de 1953).

Venancio R. Reyes, ex-Capataz, B/. 300.00, equivalente a dos (2) meses de pre-aviso (de acuerdo con sentencia del Juzgado Seccional de Trabajo, fechada el 13 de Noviembre de 1952).

Ernesto Herrera, ex-Ayudante Apuntador B/. 28.80, equivalente a una (1) semana de pre-aviso (de acuerdo con sentencia del Juzgado Seccional de Trabajo, fechada el 23 de Enero de 1953).

Arturo Parkins, ex-Chofer B/. 43.20, equivalente a dos (2) semanas de pre-aviso (de acuerdo con sentencia del Juzgado Seccional de Trabajo, fechada el 15 de Enero de 1953).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8199

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8199.—Panamá, Febrero 12 de 1953.

El Ministro de Educación,
encargado del Ministerio de Obras Públicas en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones a los siguientes empleados del Departamento de Caminos y Anexos, de este Ministerio, así:

División "A":

Bartolomé Guerra, Bracero, B/. 62.40, equivalente a 30 días. (Desde la 1ª quincena de Febrero a la 2ª quincena de Diciembre de 1952).

Ramón Batista H., Bracero, B/. 62.40, equivalente a 30 días. (Desde la 1ª quincena de Julio de 1951 a la 2ª quincena de Mayo de 1952).

División "A":

Abilio Julián B., Bracero B/. 62.40, equivalente a 30 días. (Desde la 1ª quincena de Julio de 1951 a la 2ª quincena de Mayo de 1952).

División "E":

Manuel A. Pérez, Peón B/. 52.00, equivalente a 30 días. (Desde la 1ª quincena de Junio de 1951 a la 2ª quincena de Abril de 1952).

Bolívar Díaz, Contador B/. 150.00 equivalente

a 30 días. (Desde la 2ª quincena de Noviembre de 1951 a la 1ª quincena de Octubre de 1952).
Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 42

Entre los suscritos, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el 19 de Agosto de 1954, por una parte, y por la otra Ramón Grajales R., portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-17.841, en su propio nombre y representación, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete:

a) A inspeccionar la construcción de la Clínica Antituberculosa Anexa al Hospital "Amador Guerrero", de la ciudad de Colón.

La inspección de esta obra se efectuará de acuerdo con los planos y especificaciones preparados por el Ministerio de Obras Públicas.

b) A mantener permanentemente la vigilancia de la obra, durante las ocho (8) horas de trabajo;

c) A verificar las cuentas presentadas por el Contratista en concepto de pagos parciales, en un todo de acuerdo con el Contrato celebrado al efecto con el señor Manuel Meana Canal, y

d) A rendir al Ministro de Obras Públicas informes mensuales sobre el curso de la obra.

Segunda: La Nación se obliga:

a) A pagar al Contratista por los servicios antes indicados, la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00), a razón de Trescientos Balboas (B.: 300.00) mensuales durante cinco (5) meses consecutivos, período en que se estima que el trabajo quedará completamente terminado. Los pagos los hará el Tesoro Nacional por mensualidades adelantadas, haciéndose el primer pago a partir de la fecha del perfeccionamiento legal del presente contrato.

Es entendido que si el período de construcción fuese de seis (6) meses, el Contratista, no cobrará pago adicional por dicho servicio; pero si el período sobrepasa este lapso, la Nación cubrirá la diferencia a la rata mensual antes establecida, o podrá también declarar terminados los efectos del contrato.

b) A prestar toda la colaboración que requiera el Contratista, para corregir cualquier defecto en los planos, con el fin de presentar nuevos dibujos para la correcta construcción de la obra o de cualquiera de sus partes. Estos planos y dibujos serán suministrados enteramente libre de costo al Contratista.

Parágrafo: Los servicios que preste la Nación conforme a las estipulaciones de la cláusula segunda, serán gratuitos para el Contratista.

Tercera: Este contrato entrará en vigencia a partir del 16 de Septiembre de 1954.

Cuarta: El presente documento requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Nación,

INOCENCIO GALINDO V.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Ramón Grajales R.

Refrendo:

HENRIQUE OBARRIO.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 22 de Septiembre de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el 24 de Agosto de 1954, y Ernesto de la Guardia III, portador de la Cédula de Identidad personal N° 47-54.701, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete a confeccionar los planos y especificaciones para la construcción del Palacio Legislativo, basados en el croquis elaborado por el Contratista, el cual mereció la aprobación del Gobierno.

Segundo: Los planos y especificaciones de que trata la cláusula anterior, constarán de los siguientes elementos:

- a) Arquitectura;
 - b) Estructura;
 - c) Electricidad;
 - d) Plomería;
 - e) Instalaciones mecánicas y de aire acondicionado y elevadores;
 - f) Especificaciones generales y especiales.
- a) *Arquitectura*: La arquitectura comprenderá:
- a) Distribución y dimensiones de cada planta indicando los materiales que se han de emplear.
 - b) Todas las fachadas y detalles necesarios de los mismos en escalas convenientes.
 - c) Secciones transversales y longitudinales.
 - d) Detalles arquitectónicos que incluyan

- además de otros elementos, puertas, marcos, ventanas, rejas, molduras, etc.
- b) *Estructura.* La estructura comprenderá:
 - a) Plano de los cimientos indicando la resistencia del terreno con los detalles de las fundaciones, ilustrando claramente el funcionamiento de los distintos elementos estructurales.
 - b) Plano del envigado de cada planta con detalles de vigas, lozas, columnas, muros, etc., indicando claramente el funcionamiento de todo los elementos estructurales.
 - c) Envigado y estructura del techo y cielo raso, con los detalles correspondientes, indicando claramente el funcionamiento de todos los elementos estructurales.
 - d) Resistencia de los materiales y sobrecargas: Los planos estructurales deben indicar la sobrecarga usada en el diseño de la estructura, la resistencia asumida para cada material y todos los demás coeficientes, etc., que hayan servido de base para el diseño.
 - c) *Electricidad.* La electricidad comprenderá:
 - a) Localización del servicio de entrada.
 - b) Localización del interruptor principal, indicando la capacidad en amperios y el número de polos y cuchillas que lleva, el tipo de seguridad y el voltaje a que puede trabajar.
 - c) La localización del panel principal y secundarios indicando el número de circuitos y la capacidad de cada uno de éstos en amperios, tipo de montaje (de superficie o embutido), tipo de protección con fusibles o con interruptores automáticos.
 - d) Localización clara de la distribución de las tuberías en forma continua, indicando el tamaño de éstas, el número y tamaño de los alambres que contienen.
 - e) La indicación de la capacidad en watts de cada lámpara, toma corriente o caja de piso, si como también de cualquier salida especial que se haga aparecer en el plano.
 - f) La indicación de cómo han de estar controlados los circuitos y las luces de cada circuito.
 - g) La indicación de las tuberías para teléfonos, mostrando el tamaño de éstos y el número de alambres y cables que han de contener.
 - h) La indicación de las tuberías para timbres, con expresión de los lugares donde se harán las llamadas y donde se han de colocar los timbres y transformadores.
 - i) Indicación del lugar donde se conectarán, los transformadores de potencia, su capacidad, voltaje, etc., si los requiere.
 - d) *Plomería.* La plomería comprenderá:
 - a) Sistema de abastecimiento de agua: La indicación mediante isométrica, rayado y signos convencionales del tamaño, clase y localización de las tuberías de agua y sus accesorios.
 - b) Sistema de desagüe y ventilación: La indicación mediante isométrica, el rayado y signos convencionales del tamaño, clase y localización de las tuberías de desagüe y

ventilación, detallando el número de limpiadores o registros para cada servicio o grupo de servicios.

- e) *Instalaciones Mecánicas:* Indicación de la localización, tamaño y clase de cualquier artefacto mecánico que se considere necesario.
- f) *Especificaciones especiales:* Las especificaciones especiales indicarán en detalle la clase y calidad de materiales a usarse, la forma cómo deberán emplearse y los standards que deberán seguirse para la ejecución de la obra.

Tercero: El Contratista se compromete a suministrar para los archivos del Ministerio de Obras Públicas, copia de los cálculos estructurales.

Cuarto: El Contratista se compromete a entregar los originales de los planos y de las especificaciones generales y especiales completamente terminados, cuyos documentos pasan a ser propiedad de la Nación, dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este contrato.

Quinto: El Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, se obliga a suministrar al Contratista un plano indicando la ubicación y área del terreno donde se habrá de erigirse la obra, así como también la topografía del mismo y un informe sobre las condiciones del subsuelo.

Parágrafo: También se obliga dicho Departamento a suministrar al Contratista, para sus archivos, un juego de copias de los planos y de las especificaciones.

Sexto: La Nación reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los planos y especificaciones de que trata el presente Contrato, el tres por ciento (3%) del valor del edificio antes indicado, de acuerdo con la adjudicación definitiva de la licitación que al efecto haga el Organismo Ejecutivo y en conformidad también con la tarifa de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos; pero en el entendimiento de que la cifra tope para estimar los honorarios del Contratista no excederá en ningún caso de quinientos mil balboas (B/. 500.000.00)

Séptimo: Es convenido que al ser aprobado este Contrato, la Nación reconocerá un anticipo al Contratista por la suma de tres mil balboas (B/. 3.000.00) o sea por el 20% del valor del Contrato y el resto le será concedido en pagos parciales en proporción al progreso del trabajo, hasta completar el 80%. Es aceptado igualmente que el saldo que resulte a favor del Contratista, una vez hechas las deducciones de las sumas que haya recibido, le será reconocido al conocerse el resultado de la licitación pública y una vez hecha la adjudicación definitiva de la misma, con arreglo a lo estipulado en la cláusula sexta.

Octavo: No obstante lo estipulado en los Artículos 6º y 7º que anteceden, es convenido que los pagos correspondientes los hará directamente la Caja de Seguro Social, previa presentación de las cuentas respectivas, las cuales requerirán para su validez la aprobación del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Noveno: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este Con-

trato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por la suma de siete mil quinientos balboas (B/. 7,500.00). Dicha fianza podrá constituirse en efectivo, cheque de gerencia o en bono de una Compañía aceptable por parte de la Nación.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Nación,

INOCENCIO GALINDO V.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Ernesto de la Guardia ^{III}.

Refrendo:

HENRIQUE OBARRIO.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
13 de Octubre de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ELIMINASE Y CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 42
(DE 27 DE ENERO DE 1954)

por el cual se crea y elimina un cargo en el Hospital "Nicolás A. Solano".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Elimínase un cargo de Oficial de 8ª Categoría en la Sección de Terapia Ocupaciones y Rehabilitaciones, creado mediante Decreto 810 de Diciembre 31 de 1953.

Artículo Segundo: Créase un cargo de Oficial de 3ª Categoría en la Sección de Terapia Ocupacional y Rehabilitación.

Parágrafo: Este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 43
(DE 27 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la Ciudad de Panamá, con cargo al Artículo 1198.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Panamá, así:

Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras

Peones de 2ª Categoría.

Pedro Julio, Pedro Arrocha, Wilfredo López, Balbino Acevedo, Fernando de Gracia, Napoleón Escalante, Etanislao Villarreal, Justino Ballesteros, Eladio Escudero, Teodoro Martínez, Máximo González, Leonidas A. Saavedra, Froilán Martínez y Bruno Cedeño Gallardo.

Sub-Dirección de equipo y transporte

Choferes de 2ª Categoría

Prudencio Santimateo, Florentino M. Pertuz.
Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

TRASLADOS

DECRETO NUMERO 44
(DE 27 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen unos traslados en la Sección de Unidades Sanitarias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Trasládase al Dr. Darío Rodríguez, de la Unidad Sanitaria Regional de Chitré a la Brigada Móvil de Herrera, como Dentista de 2ª Categoría en reemplazo del Dr. Camilo González, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo Segundo: Trasládase al Dr. Camilo González, de la Brigada Móvil de Herrera, a la Unidad Sanitaria Regional de Chitré, como Dentista de 2ª Categoría (para tres horas de trabajo diario), en reemplazo del Dr. Darío Rodríguez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORRIGENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 45
(DE 27 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen unas correcciones de nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijanse los siguientes nombramientos, en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón, así:

Sub-Dirección de Aseo y Recolección de basuras Panamá.

Juan Solís, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Julián Solís.

Crispino de León, Peón de 2ª Categoría, en el sentido de que debe considerarse a favor de Crispino de León.

Eduardo Carrillo, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Antonio Carrillo.

Manuel Ruiz Gómez, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Manuel Ruiz Sánchez.

Luis E. Góndola, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Luis Roberto Góndola.

Luis Alberto Inocente, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Luis Gilberto Inocente.

Samuel A. Moreno, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Samuel Antonio Romero.

Julio Esquivel, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Tulio Esquivel.

Víctor Bello, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Victorio Bello.

Epimedes Cano, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Epiménides Cano.

Jorge Mejía B., Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Jorge Manuel Mejía Barria.

Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras Colón.

Victoriano González, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Victorino González.

Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras y Transporte.

Leoncio Núñez, Chófer de 2ª Categoría en el

sentido de que debe considerarse a favor de Leoncio Muñoz.

Manuel Hurtado, Peón de 1ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Manuel Jurado.

Enrique Dueñas, Operador de Equipo pesado de 1ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Fortuno Enrique Dueñas.

José Canales, Operador de Equipo pesado de 1ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Guillermo Canales.

Sub-Dirección de Acueductos y Cloacas- Panamá (Zona "A")

Federico Mafia, Peón de 2ª Categoría en el sentido de que debe considerarse a favor de Rodrigo Mafia.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 86-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 86-N'—Panamá, Agosto 1º de 1953.

El señor César Arrocha Graell, propietario de la farmacia "Será usado para uso científico y Medicinales", establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Vanpelt & Brown Inc., de U.S.A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cuatrocientos (400) frascos de diez y seis onzas (16) de Pyraldine y 400 (cuatro cientos) frascos de dos (2) onzas muestras que contiene 0.01 por onza, lo que hace un total de 72.0 gramos de Bitartrato de Dinidrocódeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor César Arrocha Graell, permiso para que importe al país,

y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director Gral. del Depto. Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR., M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALFREDO REVELLO, solicita a la Corte que declare inexecutable los Decretos-Leyes Nos. 36 de 10 de Agosto de 1953 y 38 de Septiembre 8 de 1953

(Magistrado Ponente: Publio A. Vásquez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Noviembre doce de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS: Alfredo Revello demanda la inexecutable de los Decretos Leyes Nos. 36 de 10 de Agosto del año pasado y el 38 de 8 de Septiembre del mismo año, por conceptuarlos violatorios del Artículo 45 de la Constitución Nacional.

El recurrente fundamenta su acción así:

"El Artículo del Decreto-Ley N° 36 de 1953 que se tacha de inconstitucional es del tenor siguiente:

"El Artículo 13 de la Ley 46 de 1952 quedará así: Ninguna persona podrá gozar de más de una jubilación. Las pensiones y jubilaciones pagadas por el Tesoro Nacional, por conducto de la Caja de Seguro Social, se suspenderán temporalmente, mientras el beneficiado goce de cualquier pensión, jubilación, sueldo o asignación de las entidades autónomas o semiautónomas y las instituciones públicas descentralizadas. Estas suspensiones, sin embargo, no procederán en los casos en que por disposiciones anteriores se haya autorizado pensiones por invalidez en determinadas circunstancias".

El Artículo del Decreto-Ley N° 38 de 8 de Septiembre de 1953 que se tacha de inconstitucional es del tenor siguiente:

"El Artículo 19 del Decreto-Ley N° 36 de 10 de Agosto de 1953, quedará así: "Ninguna persona podrá gozar de más de una jubilación. Las pensiones o jubilaciones pagadas por el Tesoro Nacional, por conducto de la Caja de Seguro Social, se suspenderán temporalmente, mientras el beneficiado goce de cualquier pensión, jubilación, sueldo o asignación de las entidades autónomas o semiautónomas y las instituciones públicas descentralizadas. Estas suspensiones, sin embargo no procederán en los casos en que por disposiciones legales anteriores se hayan autorizado o se autoricen por invalidez y vejez a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional".

Como se ve, esas dos disposiciones ordenan suspender el pago de una jubilación o pensión cuando se decretan dos. Esta disposición vulnera la propiedad adquirida por los ciudadanos panameños, como paso a demostrar:

La Ley 134 de 1943, por la cual se subroga la Ley 23 de 1941, sobre Seguro Social, en su Artículo 46 dice:

"Las pensiones de vejez consistirán en rentas vitalicias mensuales pagaderas por mensualidades vencidas, cuyos montos se determinarán en la misma forma que los de las pensiones de invalidez".

La pensión de vejez que otorga la Caja de Seguro Social no es un beneficio gracioso, sino el resultado de paciente contribución del asegurado todos los meses por un tiempo largo. Es, pues, un derecho que adquiere el asegurado después de los sesenta años y la pensión consignada es una RENTA MENSUAL VITALICIA que no puede ser quitada ni suspendida, porque se trata ya de una propiedad privada de un particular, de un bien mueble adquirido con arreglo a la Ley, según el Artículo 327 del Código Civil, que dice:

"Se reputan también bienes muebles los derechos y obligaciones, y acciones aunque sean hipotecarias, que tienen

por objeto sumas de dinero o efecto muebles; las acciones y cuotas de participación en compañías mercantiles o civiles, aun cuando las mismas posean inmuebles, y las rentas y pensiones".

El Procurador General considera que no hay lugar a la declaración solicitada, y llega a esa conclusión mediante las siguientes consideraciones:

"Alegando que "violan directamente el Artículo 45 de la Constitución Nacional", ha pedido el abogado y ciudadano panameño Alfredo Revello que "declaréis que son inexecutable los Decretos-Leyes números 36 y 38, de 10 de Agosto y 8 de Septiembre de 1953; respectivamente, que contienen las disposiciones que en seguida transcribo:

Artículo 19 El Artículo 13 de la Ley 46 de 1952 quedará así: Ninguna persona podrá gozar de más de una jubilación. Las pensiones o jubilaciones pagadas por el Tesoro Nacional, por conducto de la Caja de Seguro Social, se suspenderán temporalmente, mientras el beneficiado goce de cualquier pensión, jubilación, sueldo o asignación de las entidades oficiales autónomas o semiautónomas y las instituciones públicas descentralizadas. Estas suspensiones, sin embargo, no procederán en los casos en que por disposiciones legales anteriores se hayan autorizado pensiones por invalidez en determinadas circunstancias.

Parágrafo 19 No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, si la persona favorecida con la pensión o jubilación se acogiere a la otorgada por el Estado, por serle más beneficiosa, la Caja de Seguro Social estará en la obligación de contribuir con la parte que le corresponde de conformidad con los aportes hechos a la Caja por el pensionado o jubilado.

Todos los pensionados o jubilados a que se refiere el presente Artículo pagarán cuotas del Seguro Social sobre sus pensiones y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad y muerte. Se exceptúan los jubilados de conformidad con el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, los cuales podrán acogerse a esta disposición siempre y cuando cumplan con lo establecido en los Artículos 49 y 36 de la Ley 134 de 1943.

Parágrafo 20 El Tesoro Nacional reembolsará a la Caja de Seguro Social toda suma que tuviere que pagar por jubilaciones o pensiones decretadas con base en leyes especiales y que no encajen por tanto en el plan de jubilaciones contemplado en la Ley 134 de 1943, orgánica del Seguro Social.

Artículo 29 Los empleados públicos separados definitivamente de su empleo, los jubilados y los nombrados supernumerarios con arreglo a las leyes especiales del servicio, no tienen derecho a que se les pague asignación en concepto de gastos de representación ni sobresueldos.

Artículo 30 El presente Decreto-Ley comienza a regir desde su sanción". (Decreto-Ley N° 36).

"Artículo 19 El Artículo 19 del Decreto-Ley N° 36, de 10 de Agosto de 1953, quedará así:

Ninguna persona podrá gozar de más de una jubilación. Las pensiones o jubilaciones pagadas por el Tesoro Nacional, por conducto de la Caja de Seguro Social, se suspenderán temporalmente, mientras el beneficiado goce de cualquier pensión, jubilación, sueldo o asignación de las entidades oficiales autónomas o semiautónomas y las instituciones públicas descentralizadas. Estas suspensiones, sin embargo, no procederán en los casos en que por disposiciones legales anteriores se hayan autorizado o se autoricen pensiones por invalidez y vejez a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional.

Parágrafo 19 No obstante lo prescrito en el Parágrafo anterior, si la persona favorecida con la pensión o jubilación se acogiere a la otorgada por el Estado, por serle más beneficiosa, la Caja de Seguro Social estará en la obligación de contribuir con la parte que le corresponde de conformidad con los aportes hechos a la Caja por el pensionado o jubilado.

Todos los pensionados o jubilados a que se refiere el presente Artículo pagarán cuotas del Seguro Social sobre sus pensiones y tendrán derecho a las prestaciones por riesgos de enfermedad y muerte. Se exceptúan los jubilados de conformidad con el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, los cuales podrán acogerse en esta disposición siempre y cuando cumplan con lo establecido en los Artículos 49 y 36 de la Ley 134 de 1943.

Parágrafo 20 El Tesoro Nacional reembolsará a la Caja de Seguro Social toda suma que tuviere que pagar por jubilaciones o pensiones decretadas con base en Le-

yes especiales y que no encajan por tanto en el plan de jubilaciones contemplado en la Ley 134 de 1943 orgánica del Seguro Social". (Decreto-Ley N° 38).

Aunque la demanda comprende en forma general los dos Decretos-Leyes, nada manifiesta el actor, tendiente a justificar la declaratoria pretendida en lo relativo al Parágrafo 2º y a los Artículos 2º y 3º del primero de esos Decretos, ni al Parágrafo 2º del último. Sus explicaciones acerca del vicio que les atribuye se concretan a lo dispuesto en el Artículo 1º de cada uno de ellos, que prohíben el goce "de más de una jubilación" y estatuyen la suspensión temporal de "pensiones o jubilaciones pagadas por el Tesoro Nacional", pagadas por conducto de la Caja de Seguro Social, mientras el beneficiado goce de cualquier pensión, jubilación, sueldo o asignación de las entidades autónomas y las instituciones públicas descentralizadas.

Para facilitar la comparación entre los ordenamientos impugnados y la disposición constitucional que se dice infringida, la copio inmediatamente:

Artículo 45. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores".

Asevera el demandante que la suspensión prevista "vulnera la propiedad adquirida por los ciudadanos panameños" y sostiene, refiriéndose a "la pensión que otorga la Caja de Seguro Social", que se trata de una propiedad privada de un particular.

No creo que tal aseveración tenga base jurídica, porque estimo que es imposible reconocer que en un sueldo, pensión o jubilación, antes de que se haya vencido el término a que corresponden, resulten configurados los atributos característicos del derecho de propiedad.

Aludiendo a tal derecho, expone el Profesor Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de los Bienes; "El derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa. Es el derecho real por excelencia: todos los otros no son más que emanaciones de él, formas parciales del dominio, incapaces por sí solas de dar la plenitud del goce". Y añade: "Suele definirse: 'El derecho en virtud del cual una cosa se haya sometida de modo absoluto y exclusivo, a la voluntad y acción de una persona'".

El Artículo 337 del Código Civil panameño, dice: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

Al comentar don José María de Manresa y Navarro el Artículo 348 del Código Civil español, que es idéntico al que dejo copiado, se expresa así:

"Es un *derecho real*, el de propiedad, sobre la cosa, porque representa el vínculo jurídico que une la cosa a su propietario, y porque se ejercita sobre la cosa, frente o contra cualquier otra persona. Así yo puedo obrar directamente sobre una cosa, reclamarla, aún cuando no la posea, exigir de todos la garantía de mi derecho, por lo que el vínculo que une la cosa a su propietario subsiste siempre, no se destruye ni se modifica por el solo hecho de que otro lo posea, antes bien, pido que la cosa vuelva a su propietario. No quiere esto decir, como algunos creen, que el derecho real establezca una relación jurídica directa y exclusivamente entre una cosa y una persona, a diferencia del derecho personal que establece la relación entre dos personas. No; en el uno como en el otro, hay siempre uno que exige (ser de pretensiones) un objeto (la cosa en la relación de propiedad), y un obligado (ser de prestaciones); pero en el derecho real de propiedad, la relación jurídica se establece entre el propietario (ser de pretensiones) y todas las personas (seres de obligación) que por cualquier acto intenten algo sobre la cosa (objeto de la relación). El centro de gravedad cierto aquí es la cosa misma, que al caer dentro de la esfera de acción del propietario (sea quien fuere) determina respecto de terceros la obligación de someterse a la ley de la propiedad. En cambio el derecho personal constituye un vínculo que une a una persona en fuerza de una obligación determinada (un servicio, objeto de la relación jurídica) a otra persona, siendo aquella la única contra quien puede ésta acudir ejercitando su acción".

"Me parece la consideración de lo que son en realidad los sueldos no devengados y las pensiones o partidas que correspondan a jubilaciones por periodos que han de transcurrir en el futuro, permite apreciar sin dificultad alguna que ni en los unos ni las otras se dan las condicio-

nes requeridas tanto por la Ley como por la doctrina para la existencia del derecho de propiedad".

A más de las razones que da el mas alto representante del Ministerio Público, las cuales hace suyas este Tribunal, cabe observar que ningún tipo de bien económico constituye propiedad de la persona hasta tanto se incorpore a la esfera económica de la misma, quedando sometido a su goce exclusivo. En los sueldos y pensiones decretados en favor de un individuo ello no ocurre sino cuando le han sido pagados, más no en los que estén pendientes para ser cubiertos en el futuro.

El goce de dos pensiones o más en concepto de jubilación parece no ajustarse al Artículo 21 de la Constitución que consigna que no habrá fueros o privilegios personales. Si lo ordinario y conforme a la Ley es que la persona disfrute de una sola jubilación, después de un cierto número de años de servicio, el reconocerle a alguien más de una jubilación implica un privilegio o fuero en favor del mismo con discriminación para los demás.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en uso de facultad constitucional, DECIDE que no hay lugar a hacer la declaración solicitada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

PUBLICO A. VASQUEZ.—ENRIQUE C. ABRAHAMS.—GIL TAPIA E.—RICARDO A. MORALES.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario".

FELIPE S. TAPIA, demanda la inconstitucionalidad de la Ley 26 de 1953.

(Magistrado ponente Enrique G. Abrahams)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre siete de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS: Felipe S. Tapia, ciudadano panameño y abogado, con oficina en esta ciudad, interpone recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia para que, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, declare inexecutable los Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 26 de 1953, que establece un subsidio económico a favor de Alvaro Esteban, Sagrario del Carmen y Sandra Tecila Huertas, nietos del General Esteban Huertas, en reconocimiento de los méritos del citado Prócer de nuestra Independencia.

Se funda el recurso en el Artículo 167 de la Constitución Nacional y considera el recurrente que las disposiciones legales recurridas infringen el Artículo 82 de la Constitución, en su primera parte, que dispone lo que sigue:

"El Estado sólo podrá otorgar becas o auxilios económicos a estudiantes que hayan triunfado en oposiciones o concursos públicos o que hayan obtenido en sus estudios las calificaciones que, conforme a la Ley, los hagan acreedores a la ayuda del Estado".

Dado en traslado el negocio al señor Procurador General de la Nación, este alto funcionario opina que procede la inexecutable solicitada porque las disposiciones de la Ley impugnada instituyen un auxilio económico en condiciones que no están comprendidas en el citado artículo de la Constitución, que, con marcado rigorismo, solamente autoriza esa clase de ayuda en los casos previstos en él de modo taxativo.

La Ley 26 de 1953, "por la cual se establece un subsidio", es del siguiente tenor:

"LEY NUMERO 26

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1953)

"por la cual se establece un subsidio"

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de Noviembre próximo se celebrará el Centenario de la República, a cuya instauración cooperó el General Esteban Huertas, de manera decisiva y patriótica, el día 3 de Noviembre de 1903;

Que al conmemorar esta efemérides nacional debe rendirse homenaje a este benemérito Prócer de la Patria, y la gratitud de sus conciudadanos debe exteriorizarse en actos que beneficien a sus descendientes,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un subsidio hasta por el término de 10 años, a favor de Alvaro Esteban, Sagrario del Carmen y Sandra Tecila Huertas, nietos del General Es-

teban Huertas, en reconocimiento de los méritos del citado Prócer de nuestra Independencia.

Artículo 29 El valor del subsidio a que se refiere el Artículo que lo autoriza, se fija en la suma de B/. 100.00 mensuales, para cada uno de los beneficiarios.

Artículo 30 El subsidio a que se refiere el Artículo anterior se hará efectivo cuando los beneficiarios comprueben que efectúan estudios secundarios y universitarios.

Artículo 49 Inclúyase en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, correspondiente a las próximas vigencias, las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

(Fdo.) ALFREDO ALEMAN JR.

El Secretario General,

(Fdo.) G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Diciembre de 1953.

Ejecútense y publíquese.

(Fdo.) JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) C. ARROCHA GRAELL.

La Corte difiere de la opinión del Jefe del Ministerio Público. Estudiados tanto el espíritu como la letra de esta Ley, hay que concluir, necesariamente, que no se trata de establecer becas o subsidios como los que contempla el Artículo 82 de la Constitución, y que solamente pueden ser otorgados a estudiantes que concurren a un concurso y vanzan en él. La situación que contempló el Legislador en el caso que se estudia es muy diferente. Se conmemoraba el Cincuentenario de la República, y se dispuso rendir homenaje al General Esteban Huertas que exteriorizara la gratitud de sus conciudadanos por su cooperación decisiva y patriótica el 3 de Noviembre de 1903. Muerto el General Huertas, se le rinde ese homenaje en las personas de sus nietos. No se trata, pues, de otorgar becas o auxilios como los que contempla y regula el precepto constitucional, que exige la celebración de un concurso; y siendo así, éste no puede resultar infringido.

Así lo considera la Corte y en consecuencia, en ejercicio de la función que le confiere el Artículo 167 de la Constitución no accede a lo solicitado.

Cópiense, notifíquese y publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese.

(Fdo.) ENRIQUE G. ABRAMS.—(Fdo.) RICARDO A. MORALES.

(Fdo.) GIL TAPIA E.—(Fdo.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—(Fdo.) PUBLIO A. VASQUEZ.—(Fdo.) Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 36

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Eulogio, Silverio, Germán y Abelardo Pérez, varones, mayores de edad, panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas, agricultores, jefes de familia, aunque solteros, cedulados bajo los números 61-2138, 61-3846, 61-3762 y 61-3861 respectivamente, han solicitado para ellos y para sus menores hijos, la adjudicación a título gratuito el globo de terreno denominado "Las Dos Bocas", ubicado en el Distrito de Las Palmas, de una superficie de sesenta y nueve hectáreas con siete mil metros cuadrados (69 Hts. 7000 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terrenos nacionales ocupados por Pedro Pinzón y Luis Espinosa;

Sur, Predio de Gabriel Abrego y Río Teanolito;

Este, Terreno solicitado por Angélica de Jordán y río Querque, y

Oeste, Terrenos nacionales ocupados por Martín Pérez.

En cumplimiento a las formalidades legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Las Palmas, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra

se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 5 de Marzo de 1955.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

(Única publicación)

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 49

El suscrito Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que en su despacho cursa una solicitud presentada por el Licenciado Ramón E. Fábrega, varón, panameño, mayor de edad, soltero, abogado, con cédula de identidad personal N° 47-41605 y oficina y domicilio en calle 8ª N° 3082 en Santiago de Veraguas, para que se le adjudique en plena propiedad y a título de compra un lote de terreno ubicado en el Distrito de Santiago, con una capacidad superficial de mil trescientos sesenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas:

Norte: terreno nacional con una longitud de 32.65 metros;

Sur: terreno en posesión de Carlos Hooper con una longitud de 32.75 metros;

Este: Camino vecinal de Santiago a San Francisco con una longitud de 40.00 metros; y

Oeste: una franja de terreno de cinco metros de ancho por cuarenta metros de largo que lo separa de terrenos nacionales.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquél que se considere perjudicado en sus derechos con motivo de esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, copia del mismo se remite a la Alcaldía del Distrito de Santiago para su fijación por treinta (30) días hábiles en ambos casos y se le entrega copia del mismo al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes. Santiago, dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
A. MURILLO H.

El Secretario,

L. 5305
(Primera publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Gobernador Admor. de Tierras y Bosques de Veraguas al público,

HACE SABER:

Que la señora Angélica B. de Jordán, mujer, mayor de edad, casada, panameña, natural y vecina del Distrito de Soná, portadora de la cédula de identidad personal número 61-345, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, que se le adjudique a título de propiedad por compra a la Nación, el globo de terreno nacional baldío denominado "Querque", ubicado en el Distrito de Soná, con una capacidad superficial de treinta y tres hectáreas con nueve mil doscientos metros cuadrados (33 Hts. 9200 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Propiedad de José de La Togna, Balbino Abrego y Ambrosio Jordán;

Sur: Gabriel Abrego y solicitud de Ambrosio Jordán.

Este: José de La Togna y solicitud de Ambrosio Jordán;

Oeste: Terreno de Gabriel Abrego y Eulogio Pérez.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho de esta Administración de Tierras y Bosques, por término de treinta días hábiles (30) y por igual término en la Alcaldía Municipal de Soná, como también copia del mismo se entregará a la interesada, para que lo haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial y por una sola vez en un

periódico de circulación nacional, todo para conocimiento del público, a fin de que dentro de este término quién se crea perjudicado o con mejores derechos los haga valer.

Santiago, 12 de Enero de 1955.

El Gobernador Adm. de Tierras y Bosques,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

L. 5276

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Adm. de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Ambrosio Jordán, varón, mayor de edad, panameño, casado natural del Distrito de Río de Jesús, domiciliado en el de Soná, portador de la cédula de identidad personal número 57-1055, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques la adjudicación en compra de un globo de terreno nacional baldío denominado "Querque", ubicado en el Distrito de Soná, con una capacidad superficial de cincuenta y seis hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados. (56 Hts. 9800 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Solicitud de Angélica B. de Jordán y Balbino Abrego;

Sur: Solicitud de Julia Abrego y Río Querque;

Este: Terreno de José de la Toga;

Oeste: Solicitud de Gabriel Abrego y de Angélica B. de Jordán.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho de esta Administración de Tierras por término de treinta días hábiles, y por igual término una copia en la Alcaldía Municipal de Soná, y copia autenticada del mismo se dará al interesado para que lo haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial y por una sola vez en un periódico de circulación nacional, todo para conocimiento del público, a fin de que quién se crea con mejores derechos a esta adjudicación o sufra perjuicios, dentro del término los haga valer.

Santiago, Enero 12 de 1955.

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

L. 5277

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Enrique Vélez, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indevida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo anterior, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Enrique Vélez, de generales desconocidas, como infractor de disposiciones que contiene y castiga el Capítulo V, Título XIII, libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

Se abre a pruebas la presente causa por el término de cinco días hábiles a fin de que las partes presenten las que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de ella que se verificará a partir de la hora y fecha que este Tribunal señalará con oportunidad.

Provea el encausado los medios de su defensa. Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío. (fdo.) C. A. Vázquez G.

Se advierte al procesado Enrique Vélez, que si no comparece al Tribunal a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido enjuiciado; si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita llama y emplaza a Pedro Garibaldi, varón, panameño, de 53 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-8451, agricultor, y con supuesta residencia en calle 25 Oeste, Nº 80, cuarto 1, altos; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indevida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Julio diez y seis de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión del señor Personero 2º Municipal, llama a responder en juicio criminal, a Pedro Garibaldi, varón, panameño, de 53 años de edad, soltero, agricultor, cedulado bajo el Nº 47-8451 y con residencia en calle 25 Oeste, número 80, cuarto Nº 1, altos; como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo Vº, Título XIII, Libro II, del Código Penal, y decreta su inmediata detención.—Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de la presente causa, la cual se verificará en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.—Provea el encausado los medios de su defensa.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Léase, cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío., (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Pedro Garibaldi, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido enjuiciado; si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 410

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a George Klein Buxdorf de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de falsedad.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.— Panamá, noviembre veintidós de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a George Klein Buxdorf, varón, húngaro, de 32 años de edad, hotelero, casado y sin cédula de identidad personal a sufrir la pena de ocho meses de reclusión que sufrirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Fundamento de derecho: Artículo 2034, 2152, 2153, 2156, 2157, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 237 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de George Klein Buxdorf, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de George Klein Buxdorf o lo ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de noviembre a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Florencio Méndez, panameño, de treinta y tres años de edad, soltero, tractorista, provisto de la Cédula de Identidad Personal N° 47-31946 y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada contra él por el juicio que se le sigue por el delito de 'Estafa', cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Agosto diez y siete de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara responsable del delito de 'ESTAFA' a Florencio Méndez, panameño, de treinta y tres años de edad, soltero, tractorista, provisto de la Cédula de Identidad Personal N° 47-31946 y de este vecindario, y lo CONDENA, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión, y al pago de cien balboas en concepto de multa. También se le condena al pago de las costas procesales como pena accesoria.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 37, 38 y 360 del C. Penal, y 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219 del C. Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.— (fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría

del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Juventino Franco (a) 'Tino', de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Apropiación Indebida'. El auto de enjuiciamiento dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Noviembre veintidós de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:—El señor Agente del Ministerio Público en su Vista N° 58 de fecha veintidós de Octubre próximo pasado, recomienda el procesamiento de Juventino Franco, conocido también por el apodo de 'Tino', como autor del delito de 'Apropiación Indebida', cometido en perjuicio de la señora Lilia Quezada de Del Rosario.

El ilícito, según la denunciante, consiste en haberle entregado al acusado, el 21 de Febrero del año en curso, varias alhajas por valor de cincuenta balboas, con el fin de que las vendiera en el plazo de un mes, y le devolviera el producto de esa venta; y en el mes de Septiembre, la señora Lilia Quezada de Del Rosario se presentó a la Personería Primera de la ciudad de Panamá denunciando a Franco por "apropiación indebida", en vista de que ya había transcurrido más de medio año, sin que se presentara el acusado a devolverle las alhajas o el producto de la venta.

Como de autos consta que Franco recibió las alhajas en cuestión, y no ha sido posible localizarlo hasta la fecha, presumiéndose que hizo uso del dinero en su provecho, procede la solicitud de enjuiciamiento, al tenor de lo que preceptúa el Artículo 2147 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Juventino Franco (a) 'Tino', de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Apropiación Indebida', y ordena su emplazamiento de conformidad con los artículos 2338, 2339 y 2340 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese.—(fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.